

Constancia Secretarial: El 1 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-01071

1.-En acatamiento de lo ordenado en el art. 132 del C.G.P., respecto del control de legalidad que debe surtir la judicatura, y luego de verificada toda la actuación, encuentra el Juzgado que, lo dispuesto en el numeral 2° de la providencia del pasado 5 de abril no se ajusta a derecho como quiera que, el traslado allí ordenado se efectuó conforme el artículo 391 *ibídem* reglas propias del proceso verbal sumario cuando lo procedente y por encontrarnos en un proceso ejecutivo se debía actuar conforme el numeral 1° del artículo 443 *ejusdem*.

En consecuencia, el Despacho dejará sin valor y efecto el numeral 2° del auto proferido el 5 de abril de 2022 y todas las actuaciones posteriores a dicha decisión.

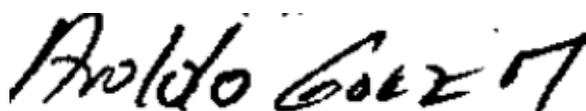
Por lo anterior, por sustracción de materia el Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso presentado por el extremo actor.

En virtud de todo lo anterior, conforme el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se **corre** traslado de las excepciones propuestas al extremo actor por el termino de 10 días para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido dicho termino, ingresen nuevamente las diligencias a Despacho para proveer conforme a Derecho.

2.- Por ser improcedente, se deniega la acumulación de la presente demanda con la que cursa en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de sentencias, toda vez que, los dos procesos, se encuentran en etapas diferentes, pues en esa oficina judicial ya se ejecuta la sentencia proferida en su momento por el Juzgado 64 Civil Municipal y en el asunto de marras a la fecha se encuentra pendiente el traslado de los medios de defensa alegados por el extremo ejecutado, y advierte esta Sede judicial que, la **competencia** atribuida a los jueces de ejecución de sentencias exclusivamente se centra en vigilar y ejecutar aquellos procesos en los que se hayan proferido decisiones en los que se ordene seguir adelante la ejecución¹ circunstancia que en el asunto de la referencia, aún no se cumple.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 057 del 28 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19db173e89fefa1f3ff5d6ab92e6f1ea040d40ce0129420405c98e2311c4072e**

Documento generado en 26/10/2022 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.